

CG665/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/373/2006, signado por el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite escrito y anexos de fecha veinte de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Jorge Neaves Chacón, entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México”, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 39, 40, 269, y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 8, 11, 15, 16 y 52 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; concurre a interponer formal QUEJA ADMINISTRATIVA de conformidad con los siguientes:

“HECHOS

PRIMERO.- *El día tres de junio de 2006, en el Lienzo charro “Adolfo López Mateos” en Ciudad Juárez, Chih., tuvo verificativo un evento con motivo de la trayectoria dentro del Partido Acción Nacional del C. Luis H. Álvarez, en donde se efectuó un mitin con asistencia de simpatizantes y ciudadanía en general.*

En dicho evento se dieron cita los cuatro candidatos a diputado por los distritos electorales federales con cabecera en el Municipio de Juárez, los candidatos a Senador por Acción Nacional Gustavo Madero Muñoz y Ramón Galindo Noriega, el Dip. Francisco Barrio Terrazas, la esposa del candidato presidencial del PAN Margarita Zavala de Calderón, Rodolfo Elizondo Secretario de Turismo del Gobierno Federal así como el C. Juan Blanco Zaldívar, Presidente municipal de Chihuahua, entre otros.

A la ciudadanía se le invitó por medio de volantes, entre otros medios, con la leyenda “Lienzo Charro Adolfo López Mateos Unidos lo hemos logrado 20 años de victoria vamos por más” “Gran mitin sábado 3 de junio a partir de las 7 de la tarde”.

Durante el desarrollo del mitin citado, se repartió propaganda alusiva al candidato presidencial y a los diputados federales postulados por Acción Nacional y en los discursos pronunciados se emitieron frases de apoyo a las campañas de éstos.

Lo anterior tiene relevancia debido a que este acto partidista en apoyo no sólo a un personaje del Partido Acción Nacional, sino a los candidatos de dicho instituto político, se encontraban activamente presentes dos funcionarios públicos de primer nivel, el Secretario de turismo del Gobierno Federal y el Presidente Municipal de Chihuahua, como se puede advertir de las fotografías que se adjuntan, en donde incluso se encuentran formando parte del presídium.

Los mencionados funcionarios acudieron al evento en los vehículos oficiales tanto de la Secretaría de Turismo y de la Presidencia Municipal, acompañados de la guardia oficial con que cuentan, especialmente el alcalde capitalino, según se puede constatar en las fotografías que se acompañan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

Independientemente de la posible comisión de delitos electorales en perjuicio de los demás contendientes en el proceso electoral y de la administración pública federal y municipal, de la que ya hablaremos más adelante, debemos señalar que estos hechos constituyen una violación al “Acuerdo de Neutralidad” aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el Acuerdo de Neutralidad del Instituto Federal Electoral, consiste en una serie de prohibiciones hacia el Presidente de la República Mexicana, Gobernadores de los Estados, Presidentes Municipales, Jefe de Gobierno del D.F., entre otros funcionarios, de que no puedan realizar o hacer comentarios durante su encargo que puedan influenciar a la comunidad hacia algún candidato de un partido, y en lo que interesa dice textualmente.

PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República Mexicana, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

.....

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

Evidentemente los funcionarios públicos que asistieron al evento y realizaron manifestaciones públicas de apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional con la finalidad de promover el voto a su favor entre los electores que asistieron al evento, ya que el Secretario de Turismo depende del Presidente de la República y el Alcalde de Chihuahua expresamente encuadra dentro de la prohibición

SEGUNDO.- *No obstante lo anterior, si la autoridad electoral lo permite, estos funcionarios podrán hacer de su tiempo lo que ellos quieran, además de que los hechos relatados son mínimos comparados con la ilicitud con la que actualmente intervienen en el proceso electoral diversos funcionarios públicos del Municipio de Chihuahua, entre los que se encuentra el Presidente Municipal, Juan Blanco Zaldívar y el Director de Atención Ciudadana Roberto Lara.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

Actualmente la Dirección de Atención Ciudadana y Desarrollo Social del Municipio de Chihuahua desarrolla un programa alimentario dirigido al sector de adultos mayores del municipio, consistente en la entrega de despensas en forma gratuita mediante la expedición de credenciales para tener derecho a las mismas.

Sospechosamente desde que inició el mes de junio, la Dirección de Atención Ciudadana y Desarrollo Social del Municipio de Chihuahua comenzó de forma importante a repartir las credenciales a los beneficiarios así como las despensas a las familias que se encuentran dentro del padrón de beneficiarios del citado programa.

Es el caso que dentro de los primeros meses del año en curso, se levantaron en las colonias listados de personas que estuvieran en los supuestos generadores del citado apoyo para ingresarlos al programa de ayuda, quienes recibieron a finales del mes de mayo una credencial que dice: "DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL "PROGRAMA ALIMENTARIO AL ADULTO MAYOR 2006" y la promesa de que el mes de junio recibirían hasta dos despensas, como es el caso de la señora María del Rosario Díaz Contreras y María de Jesús Ruiz Navarro a quien se le entregó su credencial en esas condiciones, cuya copia se adjunta y quienes que no habían recibido el apoyo y que les fueron prometidas dos despensas para este mes de junio y son gente muy humilde que necesita el apoyo y que inclusive no desea verse afectadas por la interposición de esta denuncia por lo que solicitamos a la autoridad electoral vigile que no sean víctimas de presión alguna y reciban el apoyo a que tienen derecho toda vez que no existe la intención en perjudicarles de modo alguna.

La vigencia de dicho programa, como su nombre lo indica, es para ser desarrollado durante este año 2006; sin embargo hasta antes del mes de junio, no se les entregaba ningún tipo de ayuda, a pesar de que muchas de estas personas ya se encontraban el año pasado acogidas por este beneficio; cabe destacar que no se trata de nuevos solicitantes de la ayuda, sino que son personas que ya habían solicitado y recibido el año pasado este beneficio y a los cuales sin razón alguna se les suspendió durante hace medio año para casualmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

prometerles la ayuda precisamente en el mes de junio, y a escasos días de las elecciones.

Llama poderosamente la atención el hecho de que durante seis meses la dependencia del municipio encargada del programa alimentario no se preocupó por hacer llegar este apoyo a las familias que lo necesitan, puesto que si se trata de un beneficio social es de suponerse que su funcionamiento debe ser continuo en cualquier época, pues la necesidad de comer es diaria y no semestral.

En este caso no sucede así, toda vez que por bastante tiempo en el que evidentemente las familias tienen que comer, el programa de atención ciudadana de entrega de despensa no se materializó desde el año 2005 y es hasta este mes de junio, a un mes de celebrarse la elección federal, comienza de operar de manera significativa.

En efecto, actualmente nos encontramos en una fase culminante del proceso electoral federal para elegir Diputados, Senadores y Presidente de la República, y si bien es cierto que en materia administrativa el Instituto Federal Electoral ha señalado que la publicidad y promoción de obra pública y programas sociales debe detenerse, no así la ejecución los programas y las obras en si mismas, en el caso en particular no opera este principio según procedo a explicar.

La prohibición que el Instituto Federal Electoral dirigió a los tres órdenes de gobierno mediante el Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General es con relación a la publicidad y promoción de sus obras en donde se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos, supuestos en los que no se encuentra el Programa Alimenticio a que nos hemos venido refiriendo.

Como hemos afirmado, el programa de atención ciudadana del municipio duró bastante tiempo en la inactividad, es decir, no puede alegarse de que se trate de una urgencia la entrega de las credenciales y posteriormente de las despensas ya que si no se hizo durante seis meses bien puede esperar a que la elección concluya.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

Sin embargo, al contrario de esperar un mes más para la operación del programa, la dirección de Atención Ciudadana y Desarrollo Social del Municipio de Chihuahua, cuyo titular es el Lic. Roberto Lara, agilizó la entrega de las credenciales para los apoyos a los adultos mayores.

Evidentemente que es positivo el hecho de que se implementen este tipo de programas a favor de la ciudadanía, pero constituye un ilícito electoral porque se realiza solo en pleno desarrollo de los comicios, pues a pesar de que existen colonias donde ese programa ha sido permanente, en el proceso electoral, y precisamente en junio, se inicie en colonias donde el Partido Revolucionario Institucional ha mostrado votación constante en su favor, lo que viene a constituir un indicio de la maniobra ilícita.

TERCERO.- *Este último apartado de la denuncia que hoy se interpone, tiene como finalidad establecer elementos concluyentes acerca de la razón por la cual consideramos que en este caso existe indebido a una dependencia del Gobierno Municipal al candidato del distrito 08, principalmente, postulado por el Partido Acción Nacional, y que son los siguientes.*

El Presidente Municipal de Chihuahua ha mostrado interés en participar en el proceso electoral federal en apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional al que pertenece, lo cual se evidencia con la asistencia a eventos en que se promociona el voto a favor de éstos últimos.

La operación del programa alimentario debió de hacerse en forma continua desde el año pasado y no suspenderlo y reactivarlo en la época definitiva del proceso electoral federal.

Es muy probable que la intención que lleva el manejo que se le está dando a este programa por parte de la Dirección de Municipal Ciudadana, es la de condicionar un programa de asistencia pública a la emisión del sufragio a favor de los candidatos de Acción Nacional, partido al que pertenecen los funcionarios municipales.

Lo relatado en la presente queja se confirma con la entrega de despensas efectuada el día de hoy con número 21 de junio a las siete de la mañana en la colonia Vicente Guerrero en de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

este municipio, de la cual se adjunta videograbación en donde consta la entrega señalada, materializándose así esta actividad ilegal precisamente a unos días de celebrarse la jornada electoral.

PRUEBAS

I.- Diez impresiones fotografías en donde consta la presencia de funcionarios del gobierno federal y del municipio de Chihuahua en el evento partidista 3 de junio de 2006.

II.- Informe que rinde el titular de Dirección de Atención Ciudadana y Desarrollo Social del Municipio de Chihuahua, relativo a los siguientes puntos:

- a) *Cuándo fue la última vez que se entregó el apoyo a los beneficiarios del "PROGRAMA ALIMENTARIO AL ADULTO MAYOR 2006".*
- b) *En qué colonias se registraron beneficiarios para el "PROGRAMA ALIMENTARIO AL ADULTO MAYOR 2006".*
- c) *En qué fecha se hizo entrega de las credenciales que acreditan a los beneficiarios del "PROGRAMA ALIMENTARIO AL ADULTO MAYOR 2006".*
- d) *Fecha en que se va a realizar la entrega del próximo apoyo con motivo del "PROGRAMA ALIMENTARIO AL ADULTO MAYOR 2006".*

III.- Video grabación en donde consta la entrega de despensas por parte de funcionarios municipales.

IV.- Dos copias fotostáticas de credenciales del Programa Alimenticio cuyos titulares nos manifestaron que no habían recibido el apoyo y que les fueron prometidas dichas despensas para este mes de junio quienes son gente muy humilde que necesita apoyo y que inclusive no desean verse afectadas por la interposición de esta denuncia y que por lo tanto solicitamos que se vigile que no sean víctimas de presión alguna y reciban el apoyo al que tienen derecho.

Presuncional Legal y humana en todo lo que me favorezca.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, de la misma fecha anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. El referido representante común tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante oficio de fecha quince de febrero de dos mil ocho.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la otrora quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Alianza por México”, en su escrito de queja se advierten dos pretensiones, la primera de ellas consistente en que los funcionarios el C. Rodolfo Elizondo, Secretario de Turismo y el C. Juan Blanco Zaldívar asistieron a un mitin el día tres de junio de dos mil seis y realizaron manifestaciones en apoyo de los entonces candidatos a Diputados por el Partido Acción Nacional, y la segunda pretensión descansa en que la operación del “PROGRAMA ALIMENTARIO AL ADULTO MAYOR 2006”, se llevó a cabo en una época definitoria del proceso electoral de dos mil seis.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, ya que, de la única prueba aportada por la quejosa, consistente en diez impresiones, fotográficas no se puede desprender elemento indiciario y mucho menos convictivo alguno en virtud de que no se aprecia que el evento hubiese sido abierto al público, ni que el Secretario de Turismo, el C. Rodolfo Elizondo Torres o el C. Juan Blanco Zaldívar, Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, hubiesen realizado manifestaciones a favor de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

En razón de la segunda pretensión no existe elemento ni siquiera de modo indiciario por el que se evidencie que dicho programa hubiere sido promocionado ya que la autoridad municipal de Chihuahua únicamente dio continuidad al programa social ya existente.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una

forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Es por ello que se insiste en el argumento de que la conducta denunciada no pone en duda la credibilidad ni la legitimidad de los comicios y menos aún causa un perjuicio grave a los afectados o a debido desarrollo de la contienda electoral, tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la otrora coalición “Alianza por México” imputó al Partido Acción Nacional, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/526/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**